



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de noviembre de 2014

Núm. 199-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000176 Proposición de Ley sobre reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los suministros de energía eléctrica y de gas que se presten a los consumidores vulnerables.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley sobre reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los suministros de energía eléctrica y de gas que se presten a los consumidores vulnerables.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de noviembre de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley sobre reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los suministros de energía eléctrica y de gas que se presten a los consumidores vulnerables.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 2014.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO APLICABLE A LOS SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE GAS QUE SE PRESTEN A LOS CONSUMIDORES VULNERABLES

Exposición de motivos

La Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, prevé en su artículo 3, apartado 7, que los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables.

A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en periodos críticos. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de los derechos y obligaciones relacionados con los clientes vulnerables.

Asimismo, la Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, prevé en su artículo 3, apartado 3, que los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables.

A este respecto, cada uno de los Estados miembros definirá el concepto de cliente vulnerable que podrá referirse a la pobreza energética y, entre otras cosas, a la prohibición de desconexión de dichos clientes en periodos críticos. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de los derechos y obligaciones relacionados con los clientes vulnerables.

La incorporación de ambas Directivas debería haberse llevado a cabo, como máximo, el 3 de marzo de 2011. A pesar de ello esta incorporación, hasta la fecha, se ha producido de forma parcial, a través de la regulación del «bono social», para el sector eléctrico, pero no se han tomado medidas análogas para el sector del gas, ni se ha regulado la posibilidad de prohibir la desconexión de los clientes vulnerables durante los periodos críticos.

Debe tenerse en cuenta que el 60% de los países de la Unión Europea dispone de normativa que impide cortar el suministro eléctrico a hogares en situaciones de vulnerabilidad, prohibición que en algunos supuestos es de carácter total y en otros supuestos está limitada a los meses de invierno.

Ante esta situación se considera necesario que, con carácter urgente, se lleve a cabo la adopción de medidas que contribuyan a paliar los efectos negativos de la falta de incorporación completa de las Directivas citadas. Estas medidas deben ir encaminadas a reducir el importe total de las facturas para los colectivos más vulnerables.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que una parte importante del coste correspondiente a las facturas de consumo de energía eléctrica y de gas viene constituida por la aplicación del tipo impositivo del 21% del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Adicionalmente, en el caso del consumo de energía eléctrica, para el cálculo de la base imponible del IVA, se incluye la cantidad correspondiente al Impuesto sobre la Electricidad, lo cual supone una carga impositiva elevada.

Por ello, se considera necesario modificar la normativa correspondiente que permita que el IVA aplicable a este tipo de suministros sea del 4%, de acuerdo con lo que prevé el artículo 102 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, el cual prevé que, «previa consulta del Comité del IVA, todo Estado miembro podrá aplicar un tipo impositivo reducido a las entregas de gas natural, electricidad o calefacción urbana».

En este caso se trata de aplicar el 4% de IVA para los suministros de gas y electricidad en el caso que estos servicios se presten a consumidores que, de acuerdo con lo que establezcan los servicios sociales de las Comunidades Autónomas, tengan la consideración de vulnerables. Esta modificación permitiría reducir a este colectivo, de forma significativa, el importe total de las facturas por consumo de energía eléctrica y de gas. Este debe ser un primer paso dado que el objetivo a conseguir debe ser la exención de este impuesto para este tipo de suministros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 199-1

28 de noviembre de 2014

Pág. 3

Artículo único. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Aplicación del tipo reducido del 4 % a los suministros de energía eléctrica y de gas que se presten a los consumidores vulnerables.

Se añade un nuevo epígrafe 4.º al apartado 2 del artículo 91.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente redactado:

«Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

4.º Los servicios de suministro de energía eléctrica y de gas que se presten a consumidores que, de acuerdo con los servicios sociales de cada Comunidad Autónoma, sean declarados como clientes vulnerables.»

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

cve: BOCG-10-B-199-1